

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 8372

Art. 1º

.-modifícase el texto vigente del Código Fiscal en la siguiente forma:

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

art.º.....-Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 15 el siguiente texto: " En los concursos y concursos preventivos, los síndicos deberán comunicar a la Dirección, luego de su designación y aceptación del cargo respectivo, la iniciación del juicio administrando la información que permita individualizar a los contribuyentes y determinar su situación fiscal. En caso de incumplimiento serán considerados responsables por la totalidad del impuesto que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo anterior ".-

art.º 20º.-Incorpórase en este artículo a continuación de " que de ellas resulte ", la expresión " el que tendrá carácter definitivo ".-

art.º.....-Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 27 el siguiente texto: " En el procedimiento de determinación de oficio, la Dirección dará vista al contribuyente o responsable de las atribuciones donde consten los ajustes efectuados y/o los cargos e impugnaciones formuladas.

Dentro de los diez (10) días de notificación, el contribuyente o responsable podrá formular su descargo por escrito y presentar prueba documental que resulte pertinente y admisible. La Dirección tendrá facultades para admitir o rechazar " in limine " la prueba ofrecida en caso de que ésta resulte manifiestamente improcedente. En caso de duda sobre la verosimilitud o idoneidad de la prueba documental ofrecida, se tendrá por admisible.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que el contribuyente o responsable haya presentado su descargo y/o aportado pruebas, o luego de valorada la misma, se dictará resolución dentro de los quince (15) días, determinando el gravamen y sus accesorios. Contra dicha resolución, se podrá interponer el recurso correspondiente ".-



Art.º.....-Incorpórase como artículo nuevo a continuación del anterior el siguiente texto: En los concursos y concursos preventivos, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionarios autorizados al efecto, cuando el contribuyente o responsable no haya presentado declaración jurada por uno o mas períodos fiscales y la Dirección concorra por declaraciones y determinaciones de oficio la medida en que las ha correspondido tributar el impuesto respectivo. Asimismo, el original o testimonio de las resoluciones determinativas de las obligaciones fiscales, aunque no se encuentren firmes y consentidas y de las que resulte un crédito a favor del Fisco.

Art.º 33º.-Suprímase en este artículo el último párrafo del inciso b)º.

Art.º.....-Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 33 el siguiente texto: " Incurrirán en reincidencia y serán posibles del máximo de la multa establecida en los artículos 32 y 33, quienes hayan sido sancionados mediante resolución firme y consentida por las infracciones aludidas en los citados artículos y siempre que no hayan transcurrido más de dos años a contar desde la fecha de dicha resolución ".-

Art.º.....-Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 50 el siguiente texto: " Las exenciones de impuestos, tasas y contribuciones a que se refieren los distintos capítulos de este Código se otorgarán a pedido de parte interesada y operarán de pleno derecho, rigiendo a partir del año en que el sujeto pasivo de la obligación tributaria reuna todos los requisitos exigidos en cada caso. Tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se otorgaren. Todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que efectúe la Dirección, para establecer la veracidad de las declaraciones juradas. "

Art.º 51º.-Sustitúyese al texto de este artículo por el siguiente: -
 " Contra las resoluciones de la Dirección que establezcan determinaciones impositivas y/o impongan multas por infracciones o denieguen exenciones, el contribuyente y los responsables, podrán interponer recursos de reconsideración dentro de los quince (15) días de su notificación, "

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretenden valerse no admitiéndose después otras ofrecidas, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse en dicho acto ".-

Art.º 62º.-Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: -
 " Contra las decisiones definitivas del Tribunal Fiscal que determine las obligaciones fiscales y sus accesorios, o resuelvan demandas de repetición o las resoluciones apeladas de las Dirección o

cuando el Tribunal no hubiere dictado su decisión en el plazo establecido en el artículo anterior el Fiscoal de Estado y el contribuyente o responsable podrán interponer demanda contencioso-administrativa ante la Suprema Corte".-

Art.º.....-Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 74 el siguiente texto: "Las Liquidaciones y/o determinaciones expedidas por el Servicio de Procesamiento Electrónico de Datos (SEP) del Ministerio de Economía, constituirán título suficiente a los efectos de la notificación e intimación por parte de la Dirección General de Rentas".-

LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL

IMPUESTO INMOBILIARIO

Art.º 82º.-Suprímese el texto de este artículo.-

Art.º 83º.-Incorpórase como inciso nuevo en este artículo, el siguiente texto: "Los inmuebles ocupados por representaciones diplomáticas y consulares o agencias extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República, de propiedad de los respectivos Estados, siempre que herediten la condición de reciprocidad exigida por la ley nacional -- 13.238 y decreto ley nacional 8718/957".-

Art.º 84º.-Suprímese el texto de este artículo.-

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art.º 168º.-Suprímese el texto de este artículo.-

IMPUESTO DE SELLOS

Art.º 185º.-Inciso e) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Los contratos de compraventa de inmuebles que se otorgan de acuerdo a los regímenes de fomento agrario nacionales o provinciales, comprendidos en las leyes de transformación agraria, colonización o arrendamiento y asociaciones rurales".-

Art.º 186º.-Suprímese el texto de este artículo.-

Art.º 187º.-Incorpóranse en este artículo como incisos nuevos los siguientes textos:

" Inciso...) Los depósitos a plazo fijo en cuenta de ahorro hipotecario en el Banco de la Provincia de Buenos Aires".-

" Inciso...) Los certificados de depósito a plazo fijo nominativos transferibles".-

Art.º.....-Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 192 el siguiente texto: "En los contratos de compraventa de terrenos en los cuales se hayan efectuado mejoras o construcciones con posterioridad a la fecha del boleto respectivo, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o valuación fiscal del terreno, el que fuere mayor.

Art.º 201º.-Suprímese en este artículo la expresión " debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto fijo correspondiente".-

art.º 218º.-Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "El impuesto correspondiente a los actos e contratos pasados por escritura pública, no pagará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, primer párrafo.

La determinación impositiva se considerará practicada con respecto a los actos, contratos y operaciones pasados por escritura pública, con la visación de los instrumentos respectivos realizados por el organismo técnico de la Dirección:-

Cuando se constatare omisión o diferencia de impuestos a favor del Fisco y/o se solicitaren liquidaciones por iguales conceptos, la Dirección autorizará la integración o reposición de las mismas cuando el responsable se allane a pagar el impuesto omitido, los intereses y una multa equivalente al total del impuesto no ingresado, dentro de los quince (15) días hábiles desde su notificación, reservándose el derecho de disponer la instrucción del sumario previsto en el artículo 38º, cuando de haya cumplida prueba de la existencia de hechos o maniobras con el propósito de producir evasión de las obligaciones fiscales:

La Dirección podrá determinar excepciones al pago de la multa establecida en el presente artículo, cuando el agente de retención no registrare más de dos reclamaciones por omisión y/o diferencias de impuestos, en escrituras visadas durante el año por el Departamento de Fines o haber sido sancionado por defraudación fiscal, mediante resolución firme y consentida:

No constituirán antecedentes las diferencias de impuesto menores de cien pesos (100)".

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

Art.º 233º.-Inciso 8) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Los actos, contratos y obligaciones relacionadas con los regímenes de fomento agrario, nacionales o provinciales, comprendidos en las leyes de transformación agraria, colonización o arrendamiento y áreas rurales".-

Art.º 235º.-Inciso 13) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Las actuaciones relacionadas con los regímenes de fomento agrario nacionales o provinciales, comprendidos en las leyes de transformación agraria, colonización o arrendamiento y áreas rurales".-

TASA RETRIBUTIVA Y CONTRIBUCION DE MEJORAS POR SERVICIOS Y OBRAS SANITARIAS

Art.º 247º.-Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Están exentos del pago de los servicios y contribuciones a que se refiere el presente título:

- a) El Estado Nacional, provincial y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones o entidades autónomas o descentralizadas, salvo aquellas que persigan fines lucrativos y que no presten servicios públicos;
- b) Las asociaciones de beneficencia con fines de asistencia social, sociedades mutualistas y de bien público con personería jurídica o reconocidas como tales;
- c) Los inmuebles destinados a templos religiosos y sus dependencias; asilos, colegios, escuelas y universidades populares, cuyos servicios o enseñanzas sean absolutamente gratuitos; bibliotecas públicas; institutos dedicados exclusivamente a la investigación científica; salas de primeros auxilios; puestos de sanidad y cuerpos de bomberos voluntarios ".-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

Art.º 257º.-Sustitúyase en este artículo la expresión " a las Actividades Lucrativas " por " de Patentes ".-

Art.º 259º.-Sustitúyase el texto del primer párrafo de este artículo por el siguiente: "Decláranse canceladas las deudas por consumo extraordinario de agua hasta el año 1974 inclusive ".-

Art.º 260º.-Suprímase el texto de este artículo.-

Art.º 2º.-Incorpórase como Título nuevo del Libro Segundo Parte Especial del Código Fiscal, el siguiente texto:

IMPUESTO DE PATENTES

Capítulo I

Del Hecho Imponible

Art.º A.-Por el ejercicio del comercio, industria, profesión, oficio, negocio o cualquier otra actividad con fines de lucro, se pagará anualmente un impuesto de patentes con arreglo a las normas que se establecen en el presente Título y de acuerdo a las alícuotas, mínimos y adicionales que fijará la Ley Impositiva.-

Capítulo II

De la base Imponible

Art.º B.-El impuesto será proporcional al monto de los rubros computables del activo radicado en la Provincia y afectados a la actividad, sin perjuicio de los mínimos y adicionales previstos en el artículo anterior, tomados del último balance, registraciones contables y cualquier otra forma de registración de acuerdo a los requisitos que se establezcan reglamentariamente y que correspondían al año anterior al del gravamen.

Los rubros computables son:

- a) Bienes amortizables;
- b) Inmuebles;
- c) Mercaderías, incluyendo bienes en proceso de producción y materias primas;
- d) Marcas, patentes, valor llave, licencia y similares.

Art.º Cº.-Los bienes del inciso a) del artículo anterior se computarán por el costo de adquisición o producción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, deducidas las amortizaciones computables sobre dichos conceptos, de acuerdo a las normas que fije la reglamentación.

Sobre el importe así obtenido se aplicará el índice de actualización que elaborará el Ministerio de Economía, en base a la variación del índice general de precios mayoristas nacionales no agropecuarios, correspondiente al último trimestre del año anterior al del impuesto, con relación a igual período del año de adquisición, construcción o valor de ingreso al patrimonio.-

Art.º Dº.-Los bienes del inciso b) del artículo B se computarán por su valuación fiscal provincial, vigente al año anterior a la liquidación del impuesto. Dicha valuación se doblará en la correspondiente al terreno y la correspondiente a edificios, construcciones y mejoras.

Al valor de estas últimas se le deducirá el importe que resulte de aplicar el dos por ciento (2%) anual desde la fecha de su inscripción fiscal hasta el año que corresponda la declaración del activo sujeto a impuesto, hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%).-

Se presume, salvo prueba en contrario, que el valor correspondiente al terreno es un treinta por ciento (30%) de la valuación fiscal total otorgada al inmueble.

Art.º Eº.-El valor de los bienes especificados en el inciso c) del artículo B se determinará de acuerdo a las normas previstas para la liquidación del impuesto a las ganancias del mismo año.

Art.º Fº.-El valor de los bienes indicados en el inciso d) del artículo B se computará por el valor de incorporación al patrimonio.

Art.º Gº.-El año de iniciación de actividades se pagará el mínimo del impuesto que corresponda a la actividad desarrollada por el sujeto pasivo del gravamen.

Capítulo III

De los Adicionales

Art.º Hº.-Las actividades ejercidas por bancos, entidades financieras, concesionarios de automotores y servicios de albergues por horas, están sometidas a un adicional que fijará la Ley Impositiva.-

Capítulo IV
De los contribuyentes

Art.º 1º.- Es contribuyente del impuesto establecido en el presente título el da persona natural o jurídica que ejerza una actividad con fines de lucro.

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades, se asignarán los valores del activo de cada una de éstas a los efectos de la li quitación del impuesto y del mínimo de este, si correspondiere será el de la actividad más gravada.

Capítulo V
De las exenciones

Art.º 3º.- Están exentas del pago del impuesto de patentes las siguientes actividades:

- 1) Las ejercidas por empresas del Estado que presten servicios públicos;
- 2) Las de enseñanza, conforme a los requisitos que establezca la reglamentación;
- 3) Las ejercidas por emisoras de radiotelefonía o de televisión;
- 4) Las de impresión, edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas;
- 5) Espectáculos teatrales de carácter vocacional;
- 6) Las ejercidas por sociedades cooperativas;
- 7) Las ejercidas por personas disminuidas físicamente, en locales o espacios ubicados en edificios públicos o en los de entidades descentralizadas, cedidos en uso por el Estado Nacional, provincial o municipal;
- 8) Las de producción láctea y sus derivados; avícola; hortícola; frutícola y apícola;
- 9) Las de laboratorios de especialidades medicinales; distribución y venta de especialidades medicinales;
- 10) Las de exportación, cuando sea producción propia;
- 11) Las de molida de cereales y semillas oleaginosas;
- 12) Las de pesca y comercialización de pescado fresco o congelado (mayorista y minorista);
- 13) Las de elaboración y venta de pan; fideos y pastas frescas; conservas de tomate y tomate natural envasado;
- 14) Las de comercialización de carnes, frutas y verduras y productos lácteos (mayorista y minorista);
- 15) Producción y venta de sal gruesa y fina; de azúcar de caña y remolacha;
- 16) Las de distribución y venta de combustibles con precio oficial de venta.

Quando un mismo contribuyente desarrolle actividades exentas y no exentas, la reglamentación determinará la proporción de activo afectado a estas últimas a los fines del impuesto.-

Capítulo VI

Del Pago

Art.º 1º.-El impuesto y sus adicionales previstos en el presente título, se pagará en una o más cuotas conforme lo determine la Dirección, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42.-

Art.º 2º.-Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el cese de actividades deberá ser precitado del pago del impuesto anual.

En las transferencias de fondos de comercio se considerará que el adquirente continúa la actividad gravada de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes.

Art.º 3º.-Modifícase el texto vigente de la Ley Impositiva en la siguiente forma:

IMPUESTO INMOBILIARIO

Art.º 2º.-Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: " - Fíjanse a los efectos del pago del impuesto a que se refiere el artículo 77 del Código Fiscal, las siguientes escalas de alcuotas:

ESCALA DE VALUACIONES		URBANO EDIFICADO	
		Cuota fija	Alícuota s/ exc. lín. mín.
	\$	\$	0/oo
Hasta	50.000	-	-
De	50.000 a 98.000	195,00	3,7
"	98.000 a 140.000	362,60	3,9
"	140.000 a 196.000	526,40	4,1
"	196.000 a 392.000	756,00	4,3
"	392.000 a 588.000	1.398,80	4,6
"	588.000 a 784.000	2.500,40	4,9
"	784.000 a 980.000	3.460,80	5,3
"	980.000 a 1.176.000	4.499,60	5,7
"	1.176.000 a 1.372.000	5.618,80	13,3

URBANO EDIFICADO

ESCALA DE VALUACIONES

			Cuota fija	Alicuota a/ oro. lín. mín.
De	1.372.000 a	1.568.000	8.223,50	13,9
De	1.568.000 a	1.764.000	10.943,00	15,0
De	1.764.000 a	1.960.000	13.888,00	15,9
De	1.960.000 a	2.940.000	17.004,40	16,8
De	2.940.000 a	4.900.000	33.468,40	21,0
De	4.900.000 a	9.800.000	74.628,40	26,9
De	9.800.000 a	19.600.000	206.438,40	28,5
Más de		19.600.000	465.738,40	29,5

URBANO BALDIO

ESCALA DE VALUACIONES

			Cuota fija	Alicuota a/ oro. lín. mín.
	\$	\$	\$	O/oo
Hasta		13.300	-	12,0
De	13.300 a	26.600	159,60	13,0
De	26.600 a	53.200	332,50	14,0
De	53.200 a	79.800	704,00	15,00
De	79.800 a	106.400	1.103,90	16,0
De	106.400 a	133.000	1.529,50	17,0
De	133.000 a	159.600	1.981,70	18,0
De	159.600 a	186.200	2.460,50	19,0
De	186.200 a	212.800	2.965,50	20,0
De	212.800 a	239.400	3.497,90	21,00
De	239.400 a	266.000	4.056,50	22,0
De	266.000 a	665.000	4.641,70	23,0
De	665.000 a	1.330.000	13.818,70	24,0
De	1.330.000 a	2.660.000	29.778,70	26,0
Más de		2.660.000	64.558,70	28,0

Impuesto mínimo: ochenta pesos.....\$ 80.-

ESCALA DE VALUACIONES

RURAL

ESCALA DE VALUACIONES		RURAL	
	\$	Cuota Fija	Alícuota a/ cvc. lfn. nfn.
Hasta	162.500	-	4,0
De	162.500 a	325.000	690,00
De	325.000 a	690.000	1.332,50
De	690.000 a	975.000	2.799,00
De	975.000 a	1.300.000	4.355,00
De	1.300.000 a	1.625.000	6.032,50
De	1.625.000 a	1.950.000	7.800,00
De	1.950.000 a	2.275.000	9.750,00
De	2.275.000 a	2.600.000	12.447,50
De	2.600.000 a	2.925.000	16.087,50
De	2.925.000 a	3.250.000	20.865,00
De	3.250.000 a	4.675.000	26.942,50
De	4.675.000 a	8.125.000	60.417,50
De	8.125.000 a	16.250.000	139.717,50
De	16.250.000 a	32.500.000	370.467,50
Más de	32.500.000	879.092,50	32,3

Impuesto mínimo: Ochenta pesos. \$ 80.-

Art.º 3º.-Sustituyese en este artículo la expresión "CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000.-)" por " CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 56.000) ".

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL

Art.º 14º.-Inciso 9) Locación y sublocación. Apartado a) Sustituyese el texto de este apartado por el siguiente: " Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil (10 o/oo).-"

Inciso 16) Mercaderías, semovientes, cereales, oleosinosos, lanas, cueros. Sustituyese esta expresión por la siguiente: " Mercaderías, semovientes, cereales, oleosinosos, lanas, cueros, locación y sublocación de obras, de servicios y de muebles ".-



10

Apartado a) Incorporase en este apartado, a continuación de "removientes" la expresión "licencia y sublocación de obras, de servicios y de muebles y sus cesiones e transferencias".-

IMPUESTO DE SELLOS

TASAS RESTRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Art.º 18º.-Sustitúyese en este artículo la expresión "DIEZ PESOS (\$ 10.)" por "VEINTE PESOS (\$ 20.-)"

Art.º 19º.-Inclase 2) Apartados a) y b): sustitúyense en estos apartados - las expresiones " UN PESO (\$ 1.-)" por " DOS PESOS (\$ 2.-)".

TASAS RESTRIBUTIVAS POR SERVICIOS ESPECIALES

Art.º 20º.-Sustitúyese en este artículo la expresión " DIEZ PESOS (\$ 10.)" por "VEINTE PESOS (\$ 20.-)".

Art.º 21º.-Sustitúyese en este artículo la expresión " DIEZ PESOS (\$ 10.)" por "VEINTE PESOS (\$ 20.-)".

Art.º 22º.-Sustitúyense en la escala de este artículo las expresiones - " \$ 2.-; \$ 3.-; \$ 4.-; \$ 5.-; y \$ 6.-" por " \$ 3.-; \$ 4,50; \$ 7.-; \$ 10.- y \$ 10.-" , respectivamente.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Art.º 23º.-Inclase B) Dirección de Personas Jurídicas. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente:

"B" Dirección de Personas Jurídicas.

1) Servicios de Control:

- a) Sociedades anónimas y en comandita por acciones domiciliadas en la Provincia, con capital hasta \$ 5.000.000, seiscientos cincuenta pesos.....\$ 650.-
- Las sociedades contempladas en el artículo 299 de la Ley 19.550, mil pesos.....\$ 1.000.-
- b) Asociaciones civiles con personería jurídica de hasta 500 socios, doscientos pesos.....\$ 200.-

2) Control de constitución:

Sociedades anónimas y en comandita por acciones, trescientos cincuenta pesos.....\$ 350.-

3) Reformas de estatuto:

- a) Sociedades anónimas y en comandita por acciones, doscientos cincuenta pesos.....\$ 250.-
- b) Asociaciones civiles, cien pesos.....\$ 100.-

4) Personería jurídica:

Autorización para funcionar como personas jurídicas solicitadas por asociaciones civiles, cien pesos.....\$ 100.-



Inciso C) Dirección del Registro Provincial de las Personas.

Apartado 3) Licencia de Conductor. Punto a) Sustitúyese en este punto la expresión "treinta pesos (\$ 30.-)" por "sesenta pesos (\$ 60.-)". Punto b) Sustitúyese en este punto la expresión "quince pesos (\$ 15.-)" por "treinta pesos (\$ 30.-)".

Inciso D) Escribanía General de Gobierno. Apartado 3) Sustitúyese en este apartado la expresión "veinte pesos (\$ 20.-)" por "treinta pesos (\$ 30.-)"; Apartado 4) Sustitúyese en este apartado la expresión "dos pesos (\$ 2.-)" por "tres pesos (\$ 3.-)"; Apartado 5) Sustitúyese en este apartado la expresión "dos pesos (\$ 2.-)" por "tres pesos (\$ 3.-)"; Apartado 6) Sustitúyese en este apartado la expresión "dos pesos (\$ 2.-)" por "tres pesos (\$ 3.-)"; Apartado 7) Sustitúyese en este apartado la expresión "un peso (\$ 1.-)" por "dos pesos (\$ 2.-)".

MINISTERIO DE ECONOMIA

Art. 24.- Inciso A) Dirección General de Rentas - Dirección de Catastros. Apartado 1) Certificados de deuda y entafrados. Sustitúyese en este apartado la expresión "treinta pesos (\$ 30.-)" por "sesenta pesos (\$ 60.-)"; Apartado 2) Consultas. Punto a) Sustitúyese en este punto la expresión "un peso (\$ 1.-)" por "cinco pesos (\$ 5.-)"; Punto b) Sustitúyese en este punto la expresión "un peso (\$ 1.-)" por "cinco pesos (\$ 5.-)"; punto c) Sustitúyese en este punto la expresión "tres pesos (\$ 3.-)" por "diez pesos (\$ 10.-)"; Apartado 3) - Declaraciones juradas. Sustitúyese en este apartado la expresión "diez pesos (\$ 10.-)" por "treinta pesos (\$ 30.-)"; Apartado 4) Planos de subdivisión - ley 13.512. Punto a) Sustitúyese en este punto la expresión "diez pesos (\$ 10.-)" por "veinte pesos (\$ 20.-)"; punto b) Sustitúyese en este punto la expresión "veinte pesos (\$ 20.-)" por "cuarenta pesos (\$ 40.-)"; punto c) Sustitúyese en este punto la expresión "diez pesos (\$ 10.-)" por "veinte pesos (\$ 20.-)"; punto d) Sustitúyese en este punto la expresión "veinte pesos (\$ 20.-)" por "cuarenta pesos (\$ 40.-)";-

Inciso B) Dirección del Registro de la Propiedad. Apartado - 1) Anotaciones marginales. Sustitúyese en este apartado la expresión "veinte pesos (\$ 20.-)" por "treinta pesos (\$ 30.-)".

Apartado 2) Sustitúyese el texto de este apartado por el siguiente: "Consulta de protocolos. En las solicitudes de informe de protocolos relativos o vinculados al dominio de inmuebles: De una sola inscripción, cinco pesos (\$ 5.-). Por más de una inscripción referida al mismo inmueble, veinte pesos (\$ 20.-)".

Apartado 3) Inscripciones. Punto b) Sustitúyese en este punto la expresión "veinte pesos (\$ 20.-)" por "treinta pesos (\$ 30.-)".

Apartado 4) Formación de legajos. Sustitúyese en este apartado la expresión "cinco pesos (\$ 5.-)" por "veinte pesos (\$ 20.-)".

16.

Apartado 5) Certificaciones e informes. Sustituyese en este apartado la expresión "veinte pesos (\$ 20.-)" por "treinta pesos (\$ 30.-)".

Apartado 7) Trámite urgente. Sustituyese en este apartado de la expresión " ochenta pesos (\$ 80.-)" por " ciento veinte pesos (\$ 120.-)".

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Art. 23°.-Inciso A) Dirección de Geodesia. Apartado 1) Planos. Sustituyense en la escala de este apartado las siguientes expresiones: - \$ 1,60; \$ 2,40; \$ 4,80; \$ 7,20; \$ 8,80 y \$ 12,60" por " \$ 2.-; \$ 3.-; \$ 5.-; \$ 8.-; \$ 9.- y \$ 13.-", respectivamente.-

Apartado 2) Sustituyese al texto de este apartado por el siguiente:

"2) Planos de Subdivisión:

- a) Por cada unidad parcelaria que contenga los planos de mensura, subdivisión, copia fiel, etc., que se sometan a aprobación, cuatro pesos (\$ 4.-).-
- b) Por cada parcela que supere una (1) hectárea, deberá completarse la tasa del punto anterior, con una sobretasa de cincuenta centavos (\$ 0,50) por hectárea.
- c) Por cada anulación de plano aprobado por la Dirección de Geodesia, en los que hubo cesión de calles y/o reservas fiscales y/o plazas, a requerimiento judicial o de particular, ciento veinte pesos (\$ 120.-).-
- d) Por cada anulación de plano aprobado por la Dirección de Geodesia, sin cesión de superficies para uso público, a requerimiento judicial o de particulares, sesenta pesos (\$ 60.-).-
- e) Por la reactualización de todo plano que haya sido anulado, a pedido judicial o particulares, corresponde una tasa acorde con los puntos a) y b), con un mínimo de sesenta pesos (\$ 60.-).
- f) Por cada levantamiento de interdicción en planos aprobados por la Dirección de Geodesia, veinte pesos (\$ 20.-).-
- g) Por cada pedido de instrucciones para vincular planos de mensura a la red poligonal fundamental, quince pesos (\$ 15.-).-
- h) Por la corrección de un plano ya aprobado por la Dirección de Geodesia dirigida a subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscriba, sesenta pesos (\$ 60.-).-
- i) Si las correcciones a que se refiere el punto anterior hicieran necesario su recambio por uno nuevo, noventa pesos (\$ 90.-).-
- j) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, cien pesos (\$ 100.-).-
- k) Por inspecciones al terreno que deban realizarse por pedidos de aprobación de subdivisiones no encuadradas en normas vigentes; por cada inspección, ciento cincuenta pesos (\$ 150.-).-

16

- l) Por cancelación de planos en trámite de aprobación en la Dirección de Geodesia, a pedido judicial o de particulares, treinta pesos (\$ 30.-).
- m) Determinación de líneas de ribera o línea de pisé de mádenas, a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de esta y la ejecución de los perfiles, por kilómetro, quinientos pesos (\$ 500.-).
- n) Por la determinación y amojonamiento de la Avenida Costanera (artículo 3° del Decreto 9.196/950), por kilómetro doscientos pesos (\$ 200.-).

Apartado 3) Testimonio de mensura. Punto a) Sustitúyese en este punto la expresión "sesenta centavos (\$ 0,60.-)" por "dos pesos (\$ 2.-)"; Punto b) Sustitúyese en este punto la expresión "sesenta centavos (\$ 0,60.-)" por "dos pesos (\$ 2.-)"; Punto c) Sustitúyese en este punto la expresión "ochenta centavos (\$ 0,80)" por "dos pesos (\$ 2.-)".

Apartado 4) Estudio de dominio. Punto a) Sustitúyese en este punto las expresiones "ocho pesos (\$ 8.-)" por "quince pesos (\$ 15.-)"; "ocho pesos (\$ 8.-)" por "quince pesos (\$ 15.-)" y "ocho pesos (\$ 8.-)" por "ciento cincuenta pesos (\$ 150.-)"; Punto b) Sustitúyese en este punto la expresión "ciento cincuenta pesos (\$ 150.-)" por "quinientos pesos (\$ 500.-)".

Apartado 5) Sustitúyese en este apartado la expresión "ocho pesos (\$ 8.-)" por "diez pesos (\$ 10.-)".

Apartado 7) Sustitúyese en este apartado la expresión "quince pesos (\$ 15.-)" por "cien pesos (\$ 100.-)".

Apartado 8) Sustitúyese en este apartado la expresión "ochenta pesos (\$ 80.-)" por "ciento cincuenta pesos (\$ 150.-)".

Apartado 9) Sustitúyese en este apartado la expresión "ocho pesos (\$ 8.-)" por "diez pesos (\$ 10.-)".

Apartado 10) Sustitúyese en este apartado la expresión "treinta pesos (\$ 30.-)" por "cincuenta pesos (\$ 50.-)".

Apartado 11) Sustitúyese en este apartado la expresión "ocho pesos (\$ 8.-)" por "diez pesos (\$ 10.-)".

Apartado 12) Sustitúyese en este apartado la expresión "quince pesos (\$ 15.-)" por "cien pesos (\$ 100.-)".

Inciso c) Dirección de Obras Sanitarias. Apartado 1) Aprobación de planos para obras domiciliarias. Punto g). Suprímese el texto de este punto. Apartado 3) Aprobación de los planos para vuacos de afluentes líquidos residuales. Sustitúyese en el último párrafo de este apartado la expresión "noventa pesos (\$ 90.-)" por "ciento veinte pesos (\$ 120.-)". Apartado 4) Consumo de agua para construcción. Punto b) acápite 1.- Sustitúyese la expresión "siete centavos (\$ 0,07)" por "diez centavos (\$ 0,10)"; acápite 2. Sustitúyese la expresión "ocho centavos (\$ 0,08)" por "veinte centavos (\$ 0,20)"; acápite 3. Sustitúyese la

expresión "dieciocho centavos (\$ 0,18)" por "veinticinco centavos (\$ 0,25)"; acápite 4. a) Sustitúyese la expresión "veintitrés centavos (\$ 0,23)" por "treinta centavos (\$ 0,30)"; acápite 4) b) Sustitúyese la expresión "treinta centavos (\$ 0,30)" por "cincuenta centavos (\$ 0,50)"; Punto c) acápite 1. Sustitúyese la expresión "veintisiete centavos (\$ 0,27)" por "treinta y cinco centavos (\$ 0,35)"; acápite 2. Sustitúyese la expresión "catorce centavos (\$ 0,14)" por "veinte centavos (\$ 0,20)"; acápite 3. Sustitúyese la expresión "catorce centavos (\$ 0,14)" por "veinte centavos (\$ 0,20)"; Apartado 5) Descarga de carros atmosféricos. Sustitúyense en este apartado las expresiones "noventa pesos (\$ 90.-)" por "ciento treinta pesos (\$ 130.-)" y treinta y dos (\$ 32.-)" por "cuarenta y cinco pesos (\$ 45.-)". Apartado 6). Punto a) Sustitúyese en este punto la expresión "veintisiete centavos (\$ 0,27)" por "treinta y cinco centavos (\$ 0,35)"; Punto b) acápite 1. Sustitúyese la expresión "treinta y seis pesos (\$ 36.-)" por "ciento diez pesos (\$ 110.-)"; acápite 2. Sustitúyese la expresión "treinta y dos pesos (\$ 32.-)" por "cien pesos (\$ 100)"; acápite 3. Sustitúyese la expresión "veintisiete pesos (\$ 27.-)" por "setenta pesos (\$ 70.-)"; acápite 4. Sustitúyese la expresión "dieciocho pesos (\$ 18.-)" por "cincuenta y cinco pesos (\$ 55.-)".

Inciso D) Dirección de Hidráulica. Apartado 1) Fondos de obras. Punto a) Sustitúyese en este punto la expresión "cincuenta y seis pesos (\$ 56.-)" por "sesenta (\$ 60.-)"; Punto b) Sustitúyese en este punto la expresión "veinte pesos (\$ 20.-)" por "treinta pesos (\$ 30.-)"; punto c) Sustitúyese en este punto la expresión "veintidós pesos (\$ 22.-)" por "treinta pesos (\$ 30.-)"; punto d) Sustitúyese en este punto la expresión "siete pesos (\$ 7.-)" por "diez pesos (\$ 10.-)".

Inciso E) Dirección de Transporte. Apartado 2) Servicios de Transporte. Habilitaciones. Punto a) y b) Sustitúyense en estos puntos las expresiones "veintisiete pesos (\$ 27.-)" por "treinta pesos (\$ 30.-)"; punto c) Sustitúyese en este punto la expresión "cinco pesos con cincuenta centavos (\$ 5,50)" por "ocho pesos (\$ 8.-)"; punto d) Sustitúyese en este punto la expresión "cuatro ventavos (\$ 0,04)" por "diez centavos (\$ 0,10)"; punto e) Sustitúyese en este punto la expresión "treinta y seis pesos (\$ 36.-)" por "cuarenta pesos (\$ 40.-)".

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Art.º 26º.-Inciso e) Sustitúyese en este inciso la expresión "dos centavos (\$ 0,02)" por "cinco centavos (\$ 0,05)".

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE CARÁCTER JUDICIAL

Art.º 29º.-Inciso 1) Sustitúyese en este inciso la expresión "veinte pesos (\$ 20.-)" por "cuarenta pesos (\$ 40.-)".

Inciso 3) Sustituyese en este inciso la expresi3n - " diez mil pesos (\$ 10.000)" por " veinte mil pesos (\$ 20.000.-)" y - la expresi3n " treinta pesos (\$ 30.-)" por " sesenta pesos (\$ 60.-)".

Inciso 4) Sustituyese en este inciso la expresi3n - " cincuenta centavos (\$ 0,50)" por " cinco pesos (\$ 5.-)".

Inciso 5) Apartado a) Sustituyese en este apartado la expresi3n " diez pesos (\$ 10.-)" por " cincuenta pesos (\$ 50.-)"; apartado b) Sustituyese en este apartado la expresi3n " tres pesos - (\$ 3.-)" por " diez pesos (\$ 10.-)".

Inciso 7) Apartado a) Sustituyese en este apartado - la expresi3n " veinte pesos (\$ 20.-)" por " cincuenta pesos (\$ 50.-)"; Apartado b) Sustituyese en este apartado la expresi3n " doce pesos - (\$ 12.-)" por " treinta pesos (\$ 30.-)".

Inciso 8) Sustituyese en este inciso la expresi3n - "veinte pesos (\$ 20.-)" por " cuarenta pesos (\$ 40.-)".

Inciso 9) Sustituyese en este inciso la expresi3n - "cinco pesos (\$ 5.-)" por " diez pesos (\$ 10.-)".

Inciso 10) Apartado a) Sustituyese en este apartado la expresi3n " cinco pesos (\$ 5.-)" por " diez pesos (\$ 10.-)"; Apartado b) Sustituyese en este apartado la expresi3n " cinco centavos - (\$ 0,05)" por " diez centavos (\$0,10)".

Inciso 11) Sustituyese en este inciso la expresi3n - "veinte pesos (\$ 20.-)" por " cincuenta pesos (\$ 50.-)".

Inciso 12) Sustituyese en este inciso la expresi3n - " diez pesos (\$ 10.-)" por " treinta pesos (\$ 30.-)".

Inciso 14) Sustituyese en este inciso la expresi3n - "veinte pesos (\$ 20.-)" por "cincuenta pesos (\$ 50.-)".

Inciso 15) Sustituyese en este inciso la expresi3n - " treinta centavos (\$ 0,30)" por " sesenta centavos (\$ 0,60)".

Art: 30.-Sustituyese el texto de este articulo por el siguiente "

En la justicia en lo penal deber3 tributarse por expediente veinte pesos (\$ 20.-)".

TASA REPERCUTIVA Y CONTRIBUCION DE MEJORAS POR SERVICIOS Y OBRAS SANITARIAS.-

Art: 32.-Inciso a) Sustituyese en este inciso la expresi3n "sesenta y cinco pesos (\$ 65.-)" por " cien pesos (\$ 100.-)".

Inciso b) Sustituyese en este inciso la expresi3n - treinta y dos (\$ 32.-)" por "cincuenta pesos (\$ 50.-)".

Inciso c) Sustituyese en este inciso la expresi3n - once pesos (\$ 11.-)" por " veinte pesos (\$ 20.-)".

Inciso d) Sustituyese en este inciso la expresi3n "cinco pesos con cuarenta centavos (\$ 5,40)" por " diez pesos (- (\$ 10.-)".



Art.º 33º.-Inciso a) Sustitúyese en este inciso la expresión " un peso (\$ 1.-)" por " un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50)".-

Inciso b) Sustitúyese en este inciso la expresión "cincuenta centavos (\$ 0,50)" por " setenta y cinco centavos (\$ 0,75)".

Inciso c) Sustitúyese en este inciso la expresión " veinte centavos (\$ 0,20)" por " cuarenta centavos (\$ 0,40)".-

Inciso d) Sustitúyese en este inciso la expresión " diez - centavos (\$ 0,10)" por " veinte centavos (\$ 0,20)".

Inciso e) Sustitúyese en este inciso la expresión "cincuenta y cuatro centavos (\$ 0,54)" por " ochenta centavos (\$ 0,80)".-

Art.º 35º.-Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Las multas a aplicar por infracciones al Reglamento de Obras Sanitarias domiciliarias de la Dirección de Obras Sanitarias, son las siguientes:

- a) Por derroche de agua potable oscilarán entre cien (\$ 100) y mil pesos (\$ 1.000).-
- b) Por otras transgresiones oscilarán entre cien (\$ 100) y mil pesos (\$ 1.000), por cada unidad de vivienda construida, a construir o en construcción.
- c) Por toda otra transgresión en cualquier otro tipo de edificación, se abonará el trescientos por ciento (300 %) de los derechos liquidados por aprobación e inspección.

DISPOSICIONES FINALES

Art.º 42º.-Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "

Véjanse a los efectos de la percepción de los gravámenes - establecidos en los Títulos I, IV, VI y VIII del Libro Segundo del Código Fiscal y demás efectos impositivos, los coeficientes de actualización de valuaciones, base 1955, de bienes inmuebles situados en los siguientes partidos de la Provincia:

Partido	Urbano	Urbano	Rural
	Edificado	Baldío	
Adolfo Alsina	153	150	579
Albardi	156	161	452
Almirante Brown	170	230	511
Avellaneda	165	207	511
Ayacucho	153	150	540
Azul	156	161	452
Bahía Blanca	168	219	527
Balneario	138	173	494
Baradero	163	196	494
Arrecifes	165	207	478
Bolívar	158	173	478

Brigade	160	184	478
Brambala	165	207	527
Campana	170	230	556
Cadiz	160	184	436
Carlos Casares	158	173	407
Carlos Tejedor	153	150	696
Cármen de Arce	163	196	494
Caseros	153	150	608
Castelli	158	173	416
Colón	160	184	569
Coronel Barrago	165	207	670
Coronel Pringles	156	161	579
Coronel Suarez	160	184	641
Concha	165	207	511
Chacabuto	160	184	452
Chascomús	160	184	436
Chivilcoy	160	184	436
Dolores	156	161	579
Esteban Bheverría	168	219	485
Emilitación de la Cruz	160	184	468
Florencio Varela	170	230	485
General Alvarado	168	219	511
General Alvear	153	150	605
General Arenales	158	173	514
General Belgrano	156	161	494
General Guido	153	150	641
Zarate	160	184	511
General Madariaga	168	219	548
General Lamedrid	156	161	494
General Las Heras	160	184	563
General Lavalle	170	230	605
General Paz	153	150	527
General Pinto	156	161	556
General Pueyrredón	170	230	468
General Rodriguez	160	184	433
General San Martín	168	219	468
General Sarmiento	170	230	485
General Viamonte	160	184	527
General Villagas	160	184	527
Gonzales Chaves	163	196	667
Gunninf	153	150	605
Junco	160	184	452
Junín	158	173	452
La Plata	168	219	511
Lagrides	158	173	579
Ligre	170	230	556

Las Flores	156	161	540
Leandro N. Alem	156	161	527
Lincoln	153	150	556
Lobería	165	207	478
Lobos	156	161	546
Leonas de Zanora	170	230	546
Luján	165	207	485
Magdalena	160	184	436
Maipu	158	173	624
Salto	160	184	501
Marcos Paz	153	150	511
Mar Chiquita	163	196	462
Matanza	170	230	527
Mercedes	156	161	478
Merlo	170	230	468
Monte	160	184	605
Morano	170	230	449
Navarro	153	150	494
Necochea	165	207	436
Nuevo de Julio	163	196	374
Olavarría	165	207	384
Patagones	153	150	618
Pehuajó	163	196	390
Pellegrini	153	150	579
Pergamino	165	207	511
Pila	153	219	589
Pilar	168	219	511
Puerto	153	150	605
Quilmes	170	230	485
Rancho	165	207	514
Ranch	153	150	624
Rivadavia	156	161	608
Rojas	156	161	511
Roque Pintos	153	150	719
Saavedra	156	161	527
Saladillo	153	150	650
San Andrés de Giles	160	184	511
San Antonio de Arce	160	184	514
San Fernando	168	219	546
San Isidro	170	230	485
San Nicolás	168	219	540
San Pedro	163	196	436
San Vicente	168	219	546
Sarón	170	230	485
Salpashu	153	150	511
Sandil	165	207	546
Tapalqué	153	150	667
Trédillo	153	150	667
Ternquist	158	173	501



Trenque Lauquen	163	196	546
Tres Arroyos	163	196	478
Veinticinco de Mayo	156	161	494
Vicente López	168	219	511
Villarino	153	150	670
Zonas:			
Zona Baradero	158	161	204
Zona Campana	158	161	337
Zona Ramallo	158	161	204
Zona San Fernando	158	161	420
Zona San Nicolás	158	161	204
Zona San Pedro	158	161	204
Zona Tigre	158	161	511
Zona Zárate	158	161	204
Coronel Rosales	156	161	485
Coriense	168	219	511
Escondida	168	219	511
San Cayetano	158	173	436
Tres de Febrero	168	173	468
Escebar	170	230	527
Hipólito Yrigoyen	163	196	390
Lorantegui	170	230	527
Capitán Bermúdez	160	184	452
Ballquedá	156	161	624

Para las valuaciones de los bienes inmuebles situados en los partidos creados o a crearse, que no se hallen incluídos en la anterior escala, se aplicarán los coeficientes de actualización que correspondan a los partidos de origen. En los supuestos que les correspondan dos o más coeficientes a cada planta, se aplicará el coeficiente menor.

A las mejoras ubicadas en las plantas rurales y sub-rurales se aplicará el coeficiente 150, para todos los partidos de la Provincia".

Art.º 43º.-Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente:

"Fíjase en el seis por ciento (6 %) , el porcentaje a que se refiere el artículo 1º del Decreto Ley número 7.872, modificado por las leyes números 8.016 y 8.159, hasta un máximo de Quinientos Setenta y ocho millones cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$ 578.042.486)";-

Art.º 4º.-Incorpórase en la Ley Impositiva el siguiente texto:

IMPUESTO DE PATENTES

Art.º A .-De acuerdo a lo establecido en el artículo A del Código Fiscal, fíjase en el ocho por mil (8 o/oo), la alícuota general del impuesto de patentes;

Art.º B .-De acuerdo con lo establecido en el Artículo A del Código Fiscal, fíjense los siguientes impuestos mínimos:

a) Actividades comerciales minoristas y de prestación de servicios

1) QUINIENTOS PESOS.....\$ 500.-

Quioscos; celuchoneros; talabarterías; carbonerías (venta de carbón y otros combustibles sólidos, líquidos o gaseosos); saiterías; pelucherías; circos; teatros y espectáculos artísticos; - talleres de cerrajería; talleres de computuras de calzado; talleres de reparaciones de vehículos a pedal; taxis y remises; martilleros; profesiones liberales; profesionales no universitarios de la construcción y gestores administrativos.

2) UN MIL TRESCIENTOS PESOS.....\$ 1.300.-

Artículos de bazar y menaje; artículos de cerámica; alfarería y artículos regionales; platería; antigüedades y cuadros; vidrios, cristales y espejos; comercio de aparatos eléctricos o mecánicos; instrumentos de precisión, óptica y fotografía; instrumentos musicales; discos; intermediación y distribución de películas cinematográficas; triciclos y bicicletas; motores nuevos y usados; combustibles y lubricantes; materiales de construcción; implementos de granja y jardín; pinturerías; ferreterías; artículos de goma y plásticos; - gomeras; talleres mecánicos y de precisión, de vulcanización, de electricidad, de chapa y pintura y otros talleres en general; almacenes de suelas; marroquinerías y artículos de viaje; venta de artículos y equipos para deporte y camping; perfumerías y artículos de tejerías; joyerías, relojerías y afines; supermercados y autoservicios; empresas de publicidad; - agencias de turismo; remates; operaciones de cambio y de compraventa de títulos; agencias de representaciones comerciales; consignaciones, comisiones, administración de bienes; intermediación en la negociación de inmuebles y en general, toda otra actividad remunerada mediante comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas; locales para acondicionamiento, depósito y almacenaje de mercaderías o muebles de terceros; garajes y playas de estacionamiento; - empresas de pompas fúnebres, ambulancias, servicios afines y locaciones de casas para velatorio; zapaterías; transporte de pasajeros; piscinas de natación y gimnasios; bomboneras; confiterías.-

3) DOS MIL QUINIENTOS PESOS.....\$ 2.500.-

Cámaras y cubiertas; repuestos para automotores; muebles en general incluidos para oficinas; peloterías; tapicerías y afines; artículos para el hogar; aparatos de radio y televisión.

4) TRES MIL PESOS.....\$ 3.000.-



Automotores usados; boites; confiterías bailables, salones y pistas para baile y otras diversiones públicas; - cabarets; whiskerías.

5) SEIS MIL PESOS.....\$ 6.000.-

Bancos; compañías que coloquen títulos cortables; entidades financieras no bancarias; seguros, compañías de ahorro y préstamo para la vivienda y para - automotores; préstamos con garantía real o personal; otros servicios financieros.

6) SETECIENTOS CINCUENTA PESOS.....\$ 750.-

Actividades no contempladas en los apartados anteriores.

b) Actividades comerciales mayoristas e industriales..

1) UN MIL OCHO CIENTOS PESOS.....\$ 1.800.-

Art.º 5º .-Cuando el monto del activo, de acuerdo a lo determinado en el artículo B del Código Fiscal, no supere los QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.-) o SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 750.000.-) - para las actividades enumeradas en el punto 5º del artículo anterior, corresponderá tributar el impuesto mínimo que en cada caso prevé dicho artículo.

Art.º 6º .-De acuerdo con lo establecido en los artículos A y H del - Código Fiscal, fíjense los siguientes adicionales:

Inciso a) Para las actividades ejercidas por concesionarios de automotores, por cada unidad nueva vendida (excluido tractores y maquinaria agrícola) y sobre el - precio de cada unidad:

- 1.-Hasta 800 kgs. de peso inclusiva, ocho por mil..... 8 o/oo
- 2.-De 801 kgs. a 1.100 kgs. de peso inclusiva, diez por mil.....10 o/oo
- 3.-Más de 1.100 kgs., doce por mil.....12 o/oo

b) Para la actividad de servicios de albergue por horas, dos mil pesos (\$ 2.000.-) por cada habitación.-

c) Para las actividades de banco y entidades financieras, dos mil pesos (\$ 2.000) por cada sucursal y/o agencia. Cuando la casa central esté ubicada fuera de la jurisdicción, este adicional se aplicará a partir de la segunda sucursal o agencia.

Art.º 5º .-Las modificaciones introducidas por la presente ley al - Código Fiscal y Ley Impositiva, tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1975, con excepción de las contempladas en los - artículos 17 al 30 de la Ley Impositiva, que regirán a partir de la fecha de publicación de esta Ley.-

Art.º 6º .-Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Ley Nº 7872 y sus modificatorias, por el siguiente : "La suma que resulte - por aplicación del artículo 1º, será distribuida entre las Municipa- lidades, de acuerdo a lo siguiente:

1/2

a) Hasta un importe igual al ciento quince por ciento (115 %) del determinado en concepto de participación de impuestos en el año 1974, en idéntica proporción que en dicho año.

b) La diferencia entre el monto a que se alude en el primer párrafo de este artículo y el inciso a), en proporción directa a la población que la Dirección de Estadística de la Provincia asigne a cada partido en el año inmediato siguiente.

Art.º 7º.-Establécese un adicional de dos centavos (\$ 0,02) por kilovatio hora, aplicable a todos los suministros de energía en territorio provincial, cualquiera sea el ente prestador, provistos a usuarios directos con excepción de la Administración Nacional, Provincial y Municipal, sobre toda factura que se emita a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley. Excepciones del presente adicional a los consumos inferiores a setenta (70) kilovatios-hora mensuales o ciento cuarenta (140) kilovatios-hora trimestrales, según la modalidad de facturación.

Art.º 8º.-El producido del adicional creado por el artículo anterior, será destinado a la financiación de las inversiones que dependa la Central de Acuminación por bombas en Laguna La Brava, según etapa 400 mts.º.

Art.º 9º.-A los efectos de la percepción del adicional que se crea por el artículo 7º, regirá lo dispuesto por los artículos 1º a 3º, 11 a 16 y 18 a 20 del decreto ley 7290/67, modificado por el decreto Ley 7811/72.

Los importes recaudados serán depositados por las respectivas en la cuenta bancaria que abrirá al efecto el Banco de la Provincia de Buenos Aires y que se denominará "Fondo Especial Central La Brava", a la orden de la Dirección de Energía de la Provincia de Buenos Aires.

Art.º 10º.-Autorízase al Poder Ejecutivo a rebajar el adicional creado por el artículo 7º, en los casos de actividades industriales en que la energía eléctrica constituya un elemento esencial para su funcionamiento.

Art.º 11º.-El gravamen creado por el artículo 2º de la presente ley, no será de aplicación para el sector agropecuario durante el año 1975.

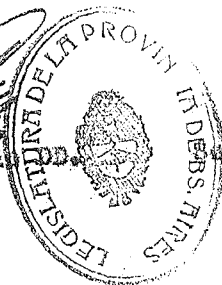
Art.º 12º.-El adicional establecido por el artículo 7º se actualizará anualmente en función a la variación del índice general de precios mayoristas no agropecuarios referido al año 1974, que determine el organismo nacional competente.

124.-

Art.º 13º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires,
en la ciudad de La Plata, a veinte días del
mes de marzo de mil novecientos setenta y
cinco.


Secretario de la C. de S.



Secretario del Senado.